



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00185-00

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLARREAL

ACCIONADO: CONSORCIO FOPEP

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLARREAL contra CONSORCIO FOPEP.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, libre acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la entidad acusada.

2.- Arguyeron, como sustento de sus reclamos, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[e]l 15 de agosto de 2020 asist[ió] a audiencia de conciliación convocada por el suscrito en la cual cit[ó] a [su] señora esposa JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.991.695 expedida en Mompós-Bolívar quien en la actualidad es pensionada de CONSORCIO FOPEP para conciliar sobre alimentos necesarios en favor del suscrito», culminado «audiencia» con aprobación del «acuerdo conciliatorio que llegamos las partes y ordenó el ofrecimiento del 50% de la pensión y demás emolumentos legalmente deducibles que devenga [su] señora esposa JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ por concepto de alimentos necesarios».*

2.2.- Con posterioridad, el accionante menciona que *«el oficio con la orden al habilitado pagador CONSORCIO FOPEP fue enviada el pasado 15 de agosto de 2020», opinando que «...se tiene probado que al suscrito le asiste el 50% de la pensión que devenga [su] señora esposa esto por concepto de alimentos necesarios...»* y alude al *«oficio de calenda 15 de agosto de 2020 emitido por parte*

del JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, en el cual se ordena el ofrecimiento antes mencionado».

2.3.- Asevera que *«[d]esde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de agosto 2021 la hoy accionada dio un cabal cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA de aplicar el ofrecimiento del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga [su] señora esposa JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ por concepto de alimentos necesarios en favor del suscrito».*

2.4.- Sin embargo, el tutelante alude que es *«una persona de edad avanzada el cual no maneja con ductilidad las herramientas tecnológicas, que desconoce el tema del manejo de una tarjeta de débito por lo que no [s]e había percatado del monto en cuanto a las consignaciones hechas al suscrito por parte de CONSORCIO FOPEP y fue hasta el mes de julio de 2022 que [dice] descubri[ó], que no [l]e estaban haciendo las consignaciones en el porcentaje indicado como lo ordeno el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla».*

2.5.- En ese orden, el censor expresa que *«...le solicit[ó] ayuda a un sobrino para entrar a investigar y recolectar pruebas como volantes de pago de [su] señora esposa, extractos y movimientos bancarios de la cuenta de ahorros de [su] propiedad etc., para descubrir desde qué momento la entidad [calificando] de manera arbitraria [se duele] está conculcando [sus] derechos fundamentales y avizó que ha venido haciendo estas deducciones desde el mes de septiembre de 2021», clarificando que «...el suscrito apenas hasta el mes de julio de 2022, es decir, recientemente se enteró acerca de la arbitrariedad que viene realizando la entidad CONSORCIO FOPEP desde el mes de septiembre de 2021, razón por la cual no se puede desestimar esta acción constitucional por falta de inmediatez toda vez que, que si [s]e hubiera dado cuenta desde el preciso momento en que la entidad hizo el primer desplazamiento, el suscrito hubiera accionado de manera ipso facto».*

2.6.- En concordancia con lo anterior, el señor DE LA CRUZ VILLARREAL narra que *«...la entidad CONSORCIO FOPEP venia efectuando cabalmente los descuentos en el porcentaje indicado en el acuerdo conciliatorio de fecha 15 de agosto de 2020 emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, pero en los meses de septiembre de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022, abril de 2022, mayo de 2022, junio de 2022 y julio de 2022, la entidad accionada ha venido*

realizando erogaciones del 50% que le corresponde al suscrito por concepto de alimentos necesarios, por otras obligaciones adquiridas por [su] señora esposa el cual fueron ordenadas por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla».

2.7.- En la acción de tutela -en tono airado- se señala al consorcio FOPEP de actuar *«de manera proterva y arbitraria [que le] está conculcando [su] derecho de ALIMENTOS ofrecidos por [su] señora esposa JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ al suscrito y reconocidos mediante acta de conciliación emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, cuando es bien sabido por la accionada que deben dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, no pueden estos de una forma arbitraria decidir cuáles son los porcentajes a pagar, y menos aun sabiendo que estamos frente a un ofrecimiento de alimentos el cual tiene prelación frente a las demás obligaciones...».*

2.8.- En esa línea de pensamiento, el actor expone que *«...se desplazó el 50% de los beneficios que recibía el suscrito por concepto de alimentos por dar aplicación a una medida de embargo de naturaleza civil, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas, sin notificar de esta modificación al juzgado Primero de Paz de barranquilla, lo cual permite plantear el siguiente interrogante: ¿cómo un fondo pensional desplaza una medida de alimentos y autónomamente decide cual es el porcentaje que debe pagarse, sin tener en cuenta cuales órdenes tienen prelación o son de primera categoría?».*

2.9.- Contextualizando *«[l]a medida a la cual [s]e refier[e] que ingreso desde el mes de septiembre de 2021 es un embargo ordenado por parte del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, pero desde ya aclaro que [en su juicio] sería un despropósito solicitar el levantamiento de esta medida cautelar en primer lugar porque asume el suscrito que es un proceso ejecutivo singular en el cual se debe estar ejecutando una obligación crediticia y que se está cumpliendo con la ritualidad procesal como son la práctica de medidas cautelares, en segunda razón porque no se puede refutar o entrar a debatir si este juzgado es el competente para declarar este tipo de medidas cautelares porque es un hecho notorio que si es el competente para elevar sendas medidas cautelares, pero de lo que se duele el suscrito es que esta medida debió quedar en cola hasta una vez se proceda a levantar la medida por ofrecimiento de alimentos que pesan sobre la pensión de [su] señora esposa JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ y de esto debió informar el CONSORCIO FOPEP al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y*

Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual no lo hizo sino que por el contrario, discrecionalmente decidió cual eran los porcentajes que se debían pagar, aun a sabiendas que hay un ofrecimiento de alimentos aprobado mediante acta de conciliación emitida por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla, el cual [pontifica] tiene prelación sobre otras obligaciones».

2.10.- Apuntando que «[l]a entidad accionada CONSORCIO FOPEP no tuvo en cuenta que, de acuerdo con la legislación civil, el derecho de alimentos (Art. 411 y ss. Código Civil Colombiano), se encuentran en el primer orden de los de primera clase reconocidos por mandato legal. En el caso que nos atañe, el Juzgado Primero de Paz mediante acta de conciliación debidamente firmada por las partes que intervinimos en el proceso, decreto el 15 de agosto de 2020 el ofrecimiento de alimentos necesarios que hizo [su] señora esposa JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ en favor del suscrito, lo cual indica que esta orden judicial de ofrecimiento de ALIMENTOS está por encima de cualquier otro embargo decretado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. En vista del supuesto factico consideró que con la decisión arbitraria de desplazar o mejor sea dicho, realizar una autorregulación de porcentaje en las órdenes de embargo emitida por parte de los juzgados, sea cual sea su naturaleza, se está desconociendo la orden impartida primigeniamente por parte del JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA lo que conlleva [en su sentir] a la vulneración de [su] derecho al acceso a la administración de justicia».

2.11.- Infiere que a partir de «...los movimientos de la cuenta de ahorros No. 74814510585 de Bancolombia, de la cual es titular el suscrito y los desprendibles de pago de los meses de septiembre de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022, abril de 2022, mayo de 2022, junio de 2022 y julio de 2022 de [su] señora esposa JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ, anexados como prueba en la presente acción de tutela, se logra denotar [...] diáfananamente [que] la hoy accionada no ha venido dando cumplimiento tal como lo ordenó el JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA porque debería entregarse el 50% de la pensión que recibe [su] señora esposa JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ como pensionada de CONSORCIO FOPEP y esta no lo hace. En vista de lo anterior queda probado más allá de toda duda razonable que la accionada está conculcando [su] derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en razón a que no ha dado un cabal cumplimiento a esta decisión, porque está la incumple o solo la cumple parcialmente, se torna negatorio el derecho adquirido por el suscrito».

2.12.- Reitera que «esta decisión de CONSORCIO FOPEP de no cancelar la totalidad de lo ordenado por parte del JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA también ha conculcado [sus] derechos de alimento, al mínimo vital, el cual guarda estrecha relación con el derecho fundamental a la vida digna. Es de acotar y pongo en conocimiento del fallador que, en la actualidad por gastos de dinero de [su] señora esposa, que por cuestiones de su trabajo no nos encontramos compartiendo en el mismo inmueble, me vi en la necesidad de venir a arrendar un pequeño aparta estudio mientras esta situación pasa, el dinero que está pagando la hoy accionada no es suficiente para sufragar [sus] necesidades básicas tales como pagar [sus] transportes, alimentación, habitación, servicios públicos, insumos de aseo personal, [que se] encuentr[a] a la fecha desempleado».

2.13.- Finalmente, el promotor trae a colación que «no cuenta con otro medio de defensa que sea eficaz y evitar que cause un perjuicio irremediable en contra del suscrito y no es posible acudir a la vía ordinaria (jueces de familia) toda vez que ya el derecho fue reconocido por las partes y se ha venido pagando, pero no como se encuentra establecido en el auto de fecha 15 de agosto de 2020 aportado como prueba en la acción constitucional. De igual forma no es dable acudir a un proceso ejecutivo de alimentos porque [dice que su] compañera permanente nunca ha incurrido en mora porque a ésta si le realizan los descuentos tal y como se evidencia en los desprendibles de pago aquí aportados, razón por la cual no puede alegarse que tiene esa obligación pendiente».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ordene «al CONSORCIO FOPEP no volver a descontar del 50% que [l]e corresponden por concepto de mesadas alimentarias, para sufragar otro tipo de obligaciones, las cuales no han sido adquiridas por el suscrito y así mismo no es crédito de primera clase que permita desplazar el derecho de alimento el cual tiene prelación frente a las otras obligaciones».

4.- Mediante proveído adiado 22 de agosto de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon al JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y a la señora JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- EL CONSORCIO FOPEP memora que «...la señora Juana de Dios Ancizar Muñoz es pensionada de CAJANAL, entidad sustituida por el FOPEP en septiembre de 1995; así las cosas, el 09 de septiembre de 2020 se allegó a esta entidad acta de conciliación donde se informó de acuerdo suscrito entre las partes, razón por la cual el Consorcio FOPEP 2019 como administrados fiduciario delegado mediante contrato 483 de 2019, procedió a registrar el descuento autorizado por la pensionada por concepto de “CONCILIACIÓN” sobre el 50% de los devengos percibidos por concepto de pensión, y en consecuencia este comenzó aplicar desde el mes de octubre de 2020 por un valor de \$576,877.00, valor que corresponde al 50% de la mesada pensional de la señora Juana de Dios Ancizar», diciéndose que la mesada pensional aludida ha incrementado su medida con el índice de IPC de cada año, para exponer que «...dicha conciliación aplicó de conformidad sobre el 50% de los devengos mencionados hasta agosto de 2021, cuando se allegó a este pagador orden de embargo decretada por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla sobre el 20% de la pensión de la señora Ancizar en virtud del proceso No. 08001-41-89-017-2021-00387-00 a favor de la Cooperativa COOPENSIONADOS».

Luego, el accionado explica su proceder porque se «...generó el desplazamiento del descuento por concepto de conciliación, en cumplimiento a la prelación de descuentos realizado por el Consorcio FOPEP y en general por los operadores del Sistema de Seguridad General de Pensiones que tengan a su cargo el pago de pensiones, el cual se basa en el pronunciamiento del entonces Ministerio de la Protección Social ahora Ministerio del Trabajo en oficio No. 12310-788-09 en el sentido de indicar el siguiente orden: 1. “Descuentos por embargos decretados por Jueces de Familia. 2. Descuentos por embargos decretados por Jueces Civiles, teniendo en cuenta las restricciones legales que operan sobre la materia, es decir solo procede respecto a créditos a cargo del pensionado y a favor de Asociados de Pensionados, Cooperativas o Fondos de Empleados. 3. Descuentos por reintegro de mayor valor – Nación – Parágrafo Artículo 3° Decreto 1073 de 2002, modificado artículo 1° Decreto 994 de 2003. 4. Descuentos por cuotas alimentarias previstas en actas de conciliación. 5. Descuentos por obligaciones contraídas por los pensionados con terceros Asociados de pensionados, Cooperativas o Fondos de Empleados.” Entonces, en vista del desplazamiento mencionado la conciliación»; para insiste que «...en vista del desplazamiento mencionado la conciliación referenciada dejó de aplicar sobre el 50%, para aplicar sobre el 30% restante, de

igual forma, de conformidad al Decreto 1833 de 2016 que indica el tope legalmente embargable sobre las pensiones».

En otro apartado, el accionado distingue las calidades y facultades de los jueces de la jurisdicción ordinaria de aquéllos jueces de paz, para mentar que los últimos *«...conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en virtud de la legislación vigente, no existe norma de les de competencia para decretar medidas cautelares»,* precisando que *«...en el caso en particular, el descuento pactado por las partes mencionadas ante la Juez de Paz Grizzy Estefany Llanos Gamboa, es meramente un acuerdo de voluntades, donde la pensionada autorizo el descuento por nómina del porcentaje mencionado en el acta, en ningún momento dicho acuerdo tiene alcance de medida cautelar, por lo que no debe ser configurada como un embargo por concepto de alimentos».*

Exponiendo que *«...lo que se ocasiona es el desplazamiento de las conciliaciones por las medidas que tienen el carácter de embargo, es la prelación de los embargos decretados por jueces de familia y por jueces civiles donde actúe una Cooperativa, sobre conciliaciones por cuotas alimentarias. En tal sentido y conforme a lo expuesto, este pagador no ha vulnerado los derechos mencionados por el accionante, puesto el descuento donde el señor Luis Eduardo de la Cruz Villarreal se encuentra como beneficiario, fue registrado conforme al acta de conciliación emanada de un acuerdo de voluntades realizado ante la Jurisdicción de Paz, por lo que dicho descuento no tiene las características de una medida cautelar a favor de los beneficiarios enunciados en el Decreto 1833 de 2016; por consiguiente, este pagador esta cumplimiento a cabalidad con la normatividad vigente sobre el tema, sin trasgredir ningún derecho fundamental».*

Y esgrime como medios defensivos la falta de legitimación en la causa por pasiva y la contravención del postulado de la inmediatez.

2.- JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ coadyuva y reitera todo lo mencionado en los hechos plasmados en el escrito de tutela.

3.- EL JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA afirma que *«...al despacho que dirijo correspondió por reparto la demanda ejecutiva con radicación*

08001418901720210038700, instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS SC” con NIT. 830.138.303- 1, en contra de la señora JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ, en la cual, por auto datado 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y en la misma fecha se decretaron como medidas cautelares el embargo y retención del 20% de la pensión que perciba la ejecutada JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ, como pensionada de Consorcio FOPEP, y el embargo y retención de los dineros que posea la misma en las distintas entidades bancarias de la ciudad».

Acaeciendo en esa secuela procesal, «[u]na vez, se remitieron los oficios de embargo a la parte demandante, se recibió respuesta del pagador FOPEP, a través del buzón electrónico del juzgado, en fecha 09 de septiembre de 2021, en el cual manifestaban que la medida la aplicarían a partir del mes de septiembre de 2021. Posteriormente, una vez surtida la etapa de notificación de la parte demandada, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución en fecha 15 de diciembre de 2021, y mediante auto calendado 24 de febrero de 2022, se aprobaron las costas, encontrándose el proceso en la actualidad pendiente para su remisión a los juzgados de ejecución».

Explicitando que «esta servidora no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando derechos fundamentales de la parte actora, ni de la señora JUANA ANCIZAR, y el actuar dentro del proceso que aquí se adelantó, se surtió con el respeto al debido proceso y derecho a la defensa de las partes» y «...para mejor ilustración, me permito remitir a usted, link de acceso a la carpeta digital contentiva del proceso ejecutivo con radicación 08001418901720210038700, para que usted pueda constatar las actuaciones adelantadas».

4.- EL JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE BARRANQUILLA evoca que «[e]n razón del acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.991.695 expedida en Mompós-Bolívar y el señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 9.261.864 expedida en Mompós-Bolívar, el despacho procedió el 15 de agosto de 2020 a oficiar al CONSORCIO FOPEP para comunicarles sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron los compañeros permanentes interesados, sobre fijación de cuota definitiva de alimentos», aclara que «...las partes interesadas solicitaron que los recursos fueran

consignados a la cuenta de la entidad de servicios jurídicos en derecho y en equidad ZEROCONFLICTOS S.A.S., identificada con Nit No. 901.125.308-9 representada legalmente en ese momento por OMAR AUGUSTO BARRAZA MESINO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.220.338 expedida en Barranquilla-Atlántico, ya que a raíz de la contingencia de COVID-19 al señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLAREAL no le fue posible sacar una cuenta propia, pero la entidad CONSORCIO FOPEP no procedió a aplicar la medida aduciendo que los recursos debían ser consignados directamente a una cuenta a nombre del beneficiario el señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLAREAL».

Explayándose en la tramitación surtida en esa instancia de Paz, para recalcar que «...el 20 de octubre de 2020 se acercaron las partes a entregar al despacho certificación bancaria de apertura de la cuenta de ahorros No. 74814510585 del Banco Bancolombia a nombre del señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLAREAL y por petición de los mismos convocante y convocada solicitaron al despacho que oficiara a la entidad accionada CONSORCIO FOPEP para que modificara la cuenta destino de los dineros correspondientes a los descuentos por ofrecimiento de alimentos necesarios producto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes interesadas y aprobado por este Despacho el 15 de agosto de 2020, toda vez que el señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 9.261.864 expedida en Mompós-Bolívar, beneficiario de la cuota definitiva de alimentos, ya se encontraba bancarizado».

Elucidándose que «[l]a entidad accionada CONSORCIO FOPEP en fecha 27 de octubre de 2020 mediante oficio con radicado 2020025277 en respuesta al oficio enviado por esta célula judicial en fecha 20 de octubre de 2020 y recibido por la entidad el 23 de octubre 2020, informa al despacho que habían procedido a modificar la medida de embargo que recae sobre la pensión de la señora JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ y que a partir del mes de noviembre los descuentos que se realicen serian consignados a la cuenta No. 74814510585 de Bancolombia que corresponde al beneficiario el señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLAREAL».

Evoca que «...la entidad accionada CONSORCIO FOPEP tenía pleno conocimiento acerca del acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes convocante y convocada sobre el ofrecimiento de alimentos necesarios por parte de la señora JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ en favor de su señor esposo LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLAREAL pues, esta entidad reconoció explícitamente mediante oficio con radicado 2020025277 de fecha 27 de octubre de 2020 que

sobre la pensión de la señora JUANA DE DIOS ANCIZAR MUÑOZ pesaba una medida de embargo por concepto de alimentos, no puede entonces dicha entidad, desconocer la medida primigenia el cual tiene prelación sobre otras obligaciones, para reconocer otras que no son crédito de primera necesidad».

Por último, la Jueza de Paz dice que el pagador no ha acatado su orden de embargo.

3.- El restante vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, se devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el accionante y su cónyuge otrora celebraron una conciliación en que se fijaron de consuno unos alimentos necesarios a favor de éstos y se adoptaron unos descuentos del 50% de la mesada pensional de su esposa, para cumplir con dicha conciliación, centrándose la queja en el hecho que el pagador CONSORCIO FOPEP ha desacatado esa medida de descuento por alimentos ordenada por la Jueza Primera de Paz de Barranquilla, estimando que su medida de alimentos prevalece sobre la cautela de embargo decretada al interior del proceso ejecutivo seguido contra su consorte ante el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que trata de un crédito de inferior categoría que ésta.

2.- Enterados de la existencia del amparo, el CONSORCIO FOPEP dice que la medida ordenada por la Jueza Primera de Paz no tiene la connotación de una cautela, ya que opina que esos jueces no tienen la facultad para decretar medidas cautelares, solo correspondiéndole a los jueces de la jurisdicción ordinaria, anotando que esos descuentos fueron un acuerdo de voluntades entre los contrayentes de la conciliación, y no es fruto de una ejecución y el decretó de unas medidas cautelares, exponiendo que no fue caprichoso el desplazamiento y reducción de los descuentos, ya que se funda en el cumplimiento de una orden de medida de embargo decretada por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

3.- Verificado el preciso decurso que viene de historiarse cumple manifestar que, no tienen asidero los argumentos enarbolados por el accionante, en el sentido de la inexistencia de medios ordinarios de defensa o el agotamiento de los mismos, debido a que tal como lo confiesan en los hechos plasmados en el escrito de tutela, se pactó un acuerdo conciliatorio que presta mérito ejecutivo, pudiéndose plantear y en efecto

disponen del proceso ejecutivo con la proposición de la medida cautelar de embargo por esos alimentos, para así desplazar al embargo decretado ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que sí bien es cierto, que se estaban verificando unos descuentos en cumplimiento de ese acuerdo de conciliación, conforme a la orden de la Jueza Primera de Paz, es claro que no se trata de un embargo, ya que no existe un juicio ejecutivo, sumado a que el decreto de una medida cautelar es expedita, conforme a los dictados del artículo 488 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, el estrado no ignora que el accionante podría acudir ante la propia Jueza Primera de Paz de Barranquilla, para que esa autoridad requiera al CONSORCIO FOPEP a que acate su orden emitida en la aprobación del acuerdo conciliatorio, sí juzgan que ese accionado se encuentra en desacato de una decisión judicial, siendo ese otro remedio que cuenta el accionante para hacer valer sus prerrogativas, lo que descarta la inexistencia de un medio específico y ordinario de defensa de sus derechos, lo que descarta el argumento que es la tutela el único medio de protección que cuenta el accionante.

4.- Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que el accionante, a fin de lograr prevalecer su crédito de alimentos sobre el embargo dictado en el juicio ejecutivo, dispone de precisos mecanismos legales para lograr su objetivo litigioso, que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto.

5.- En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento son los respectivos medios de defensa que se pueden ejercer ante los jueces civiles, en el contexto de la proposición de un proceso ejecutivo e incluso ante la propia Jueza Primera de Paz de Barranquilla, debiéndose recurrir a esos precisos instrumentos ordinarios de defensa de sus prerrogativas y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar

a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

6.- Con más veras, que el actor no ha probado el advenimiento de un perjuicio irremediable, porque está acreditado que actualmente goza de los descuentos de la pensión de su cónyuge en boga del acuerdo de conciliación en el porcentaje del 30%, que sí bien es cierto, es inferior al 50% de lo originalmente descontado, es claro que no hay prueba que esas sumas sean insuficientes para atender sus necesidades básicas, ya que le proporciona recursos económicos para su subsistencia, no acreditándose las razones que ese descuento sea insuficiente para esos propósitos, no siendo el dicho del tutelante un puntal sólido para edificar ese perjuicio irremediable.

Tampoco el despacho avista, que en el expediente se encuentre un argumento de peso que indique que ese medio ordinario de defensa se torne nugatorio, ya que es abisal que la iniciación del juicio ejecutivo y la petición de medida cautelar de embargo, no entraña una dilación en el tiempo, que justifique que sea relegado ese medio ordinario por el amparo constitucional, ya que no promoviendo tempestivamente ese medio de defensa y la avanzada edad del mismos no es parámetro fiable para determinar esa inutilidad de los instrumentos legales para reclamar esa prevalencia del crédito de alimentos sobre el embargo dictado en el juicio ejecutivo, que ameriten la intervención transitoria y de urgencia del juez constitucional.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

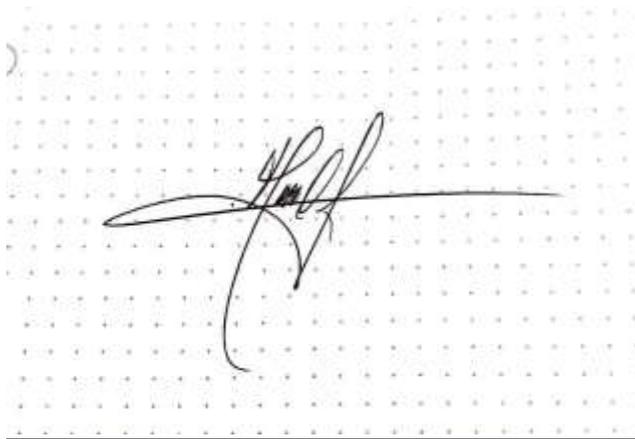
PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, libre acceso a la administración de justicia, promovido por el señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ VILLARREAL contra CONSORCIO FOPEP, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a grid of small dots. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA